DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día seis del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Autorización al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.— G. O. No. 5285, del 10 de marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de minas de oro, mediante las condiciones que sean pactadas con los interesados en tal explotación, y de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación.

Art. 2.—Los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el

plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad sin interrupción indebida las labores de explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta deba ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

Art. 3.—Puede ser incluída en los contratos que autoriza la presente ley, mediante las previsiones que sean pertinentes, la explotación de aquellos minerales que se encuentren estrechamente asociados con los minerales de oro, de tal manera que la explotación de éstos implique la necesidad de explotar conjuntamente los primeros.

Art. 4.— Los contratos otorgado de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos ni en todo ni en parte sin el consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Las operaciones de extracción de minerales a que se refiere la presente ley no estarán sujetas a ningún impuesto nacional o municipal, sino únicamente al pago de la compensación que se establezca en el contrato. Está igualmente excenta de impuestos la importación de maquinarias, instrumentos y materiales necesarios para tales operaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los siete

días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Admisión en el país de personas de la raza semítica.— G. O. No. 5286, del 11 de marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUERO 85.

ART. UNICO:— El territorio de la República Dominicana está abierto a la entrada de extranjeros pertenecientes a la raza semítica, siempre que sean de buena conducta y de buena salud y que cumplan los requisitos impuestos a los extranjeros que carezcan de nacionalidad o que hayan perdido la que tenían sin adquirir una nueva, de conformidad con el apartado 4º del artículo 11 de la ley de inmigración, modificado por la ley número 48, de fecha 20 de diciembre de 1938.

Párrafo:— Estos requisitos no se exigirán, sin embargo, a los extranjeros de raza semítica que hayan estado establecidos de manera contínua, durante los tres años anteriores a la